

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No.01370-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 01398-21
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN NO. 2619 DEL 30 DE AGOSTO DE 2016.
PRESUNTO INFRACTOR: MARY PAOLA DIAZ ESCOBAR

LUGAR Y FECHA: Neiva, 09 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA:

En atención a la denuncia radicada CAM No.20213100127252 y en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, realizó seguimiento a la fuente hídrica reglamentada del Río Arenoso, con el fin de verificar los usuarios, el adecuado uso de la misma, y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016.

VISITA TECNICA

En virtud de lo anterior, se realizó visita al Predio "Lote No.5" ubicado en la vereda La Ulloa, jurisdicción del municipio de Rivera (Huila), y se emitió concepto técnico de visita de fecha 30 de octubre de 2020, señalando que:

"1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

(...)

Seguimiento al usuario Mary Paola Díaz Escobar – Predio "Lote No 5", Primera Derivación Primera Izquierda (1D1), Sub Derivación Primera Izquierda (Sd1)

Se identificó la Primera Derivación Primera Izquierda (1D1), Sub Derivación Primera Izquierda (Sd1), por la cual beneficia al predio "Lote No 5", referenciado en la resolución con el Id (5D1) e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-215299, localizado en las coordenadas geográficas N: 02°48'49.7" y E: 75°14'03.2", con un altura de 683 msnm. y con coordenadas planas de georreferenciación, en el punto 871380E, 802970N (ver imagen 2), de propiedad de la señora MARY PAOLA DÍAZ ESCOBAR, identificada con la C.C 55.174.865 de Neiva (H).

(Imagen Insertada)



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE CAUDALES QUEBRADA LA MEDINA								
No.	NOMBRE	NOMBRE PREDIO	ARROZ Has	Asignación VERANO (lps)	% Q. Base	Asignación INVIERNO (lps)	% Q. Base	Receptor Sobrantes
PRIMERA DERIVACIÓN PRIMERA IZQUIERDA (ID11) Sub Derivación Primera Izquierda (Sd11) CANAL (K0+S57)								
Sd11	MARY PAOLA DÍAZ ESCOBAR	"LOTE No 5"	3.68	0.74	14.43			Lote N°5
TOTAL			3.68	0.74	14.43			
Nota: Se definió restringir en 100% al ARROZ en la zona alta y baja en época de verano, permitiendo regar la soca de arroz solo a los usuarios de la parte baja pero en un 50% del área que se establecida como ARROZ.								

Durante el recorrido se observa un canal en tierra el cual no cuenta con obras hidráulicas, no se evidenció obra de control para la medición del caudal derivado en el predio; es de aclarar que en el momento de la visita técnica no se encontraba derivando el recurso hídrico del canal al predio. Durante la visita se constató que el recurso hídrico captado es usado para el riego de aproximadamente 2 Has de Pastos. (Ver imagen 3)

(Imagen Insertada)

Cumplimiento a los usos autorizados y captación de caudal otorgado de acuerdo al artículo primero de la Resolución No. 2619 de 2016

De conformidad con lo consignado en el presente Concepto Técnico de Visita, se determina el cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 2619 de 2016 debido a que el predio tenía establecido cultivo de arroz, pero por el momento no se encontraban cultivando; Por otro lado, por el Canal no estaba pasando el recurso hídrico al momento del seguimiento en el predio "Lote N°5" ósea, no se estaba haciendo uso del caudal.

Incumplimiento al artículo segundo y tercero de la Resolución No. 2619 de 2016

Se determina que existe incumplimiento a los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, en los cuales se establece que "ARTICULO SEGUNDO. Los usuarios de las aguas del Río Arenoso y sus principales Afluentes (El Limón, El Neme, El Salado, La Chuquia, Zanja Verde, El Jagual, El Chorro, El Humeque, El Oso, El Barato, La Ulloa, La Medina, La Honda, el Guadual y Virolindo), quedan obligados a construir las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control de los caudales asignados a sus respectivos predios por Derivaciones a sus costas. Las obras existentes se podrán utilizar adaptándolas al control de los caudales asignados. Cada usuario de las aguas del Río Arenoso y sus principales afluentes, deberá mantener en perfecto estado de conservación y limpieza los cauces derivados, con el fin de mantener la capacidad suficiente para transportar los caudales asignados. En todo caso las obras de captación deberán estar provistas de los elementos necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que se derive. PARAGRAFO. Para los beneficiarios de las aguas del Río Arenoso y sus principales afluentes, por acequias comuneras y su aprovechamiento por el sistema de turnos, las obras a construir son las de captación con su obra de control, el cual permita conocer en cualquier momento el caudal que se derive y el caudal ecológico que debe permanecer en el cauce principal de la fuente hídrica. ARTICULO TERCERO. Las obras que deban emprenderse o modificarse deben ejecutarse sobre la base de planos previamente aprobados, los cuales deben presentarse en un término común de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Ciento veinte (120) días después de aprobados los planos, las obras deben estar terminadas para



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ser recibidas por la Corporación y autorizar su funcionamiento”. Toda vez que la denominada Primera Derivación Primera Izquierda (1D1) (Descoles Zanja Honda) Sub Derivación Primera Izquierda (Sd1) y tomo predial (5D1), por la cual se deriva el caudal concesionado en beneficio del predio “Lote No 5” aún no cuenta con obras de control de caudal y tampoco han presentado los planos y diseños de éstas para su revisión y aprobación por parte de la CAM.

Incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 2619 de 2016

De igual manera se determina que existe incumplimiento al artículo séptimo de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, en el cual se establece que “ARTICULO SEPTIMO. Las Entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, riego y drenaje y demás usuarios del recurso hídrico deberán elaborar y adoptar un conjunto de proyectos y acciones para uso eficiente y ahorro del agua, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que defina la Autoridad Ambiental, dando cumplimiento a la Ley 373 de 1997”; En tanto que el usuario no ha presentado ante la Corporación, el PUEAA con los proyectos y acciones para el uso eficiente y ahorro del agua.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene a la señora MARY PAOLA DÍAZ ESCOBAR, identificada con la C.C 55.174.865 de Neiva (H). En calidad de propietaria del predio Lote No 5, ubicado y residente en la vereda la Ulloa del Municipio de Rivera (H). Con No de contacto 3124317743.

3.DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4.AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

4.1LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

La zona se caracteriza por tener pendientes moderadas, la cual ha sido intervenida para ampliar la frontera agrícola y ganadera, cuyos cultivos principales son el pasto, Maíz y cultivos de pancoger, la colinda con bosque tipo de Galería que se encuentra en las rondas de protección de la quebrada el Guadual y los drenajes naturales sin nombre que cruzan el sector.

Como línea base ambiental se ha tomado la Resolución No. 2619 de 2016, por la cual se revisó la reglamentación del uso y aprovechamiento de las aguas del Río Arenoso y sus principales tributarios, la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico, los aforos realizados y la información contenida en la aplicación Google Earth; Además, de la información geográfica de la oficina de planeación de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, la

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

información cartográfica y predial del IGAC, la base cartográfica de los estudios de la reglamentación.

4.2 EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Incumplimiento al Artículo Segundo y Tercero de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, en el cual se establece que los usuarios "(...) quedan obligados a construir las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control de los Caudales asignados a sus respectivos predios por Derivaciones a sus costas (...)." Y que

"Las obras que deban emprenderse o modificarse deben ejecutarse sobre la base de planos previamente aprobados, los cuales deben presentarse en un término común de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Ciento veinte (120) días después de aprobados los planos, las obras deben estar terminadas para ser recibidas por la Corporación y autorizar su funcionamiento", toda vez que el predio no cuenta con obras de control de caudal. - Incumplimiento al Artículo Séptimo de la Resolución No. 2619 de 2016, el cual ordena que "(...) Las Entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, riego y drenaje y demás usuarios del recurso hídrico deberán elaborar y adoptar un conjunto de proyectos y acciones para uso eficiente y ahorro del agua, (...)", toda vez que el usuario no ha presentado ante la Corporación, el PUEAA con los proyectos y acciones para el uso eficiente y ahorro del agua.

(...)

Que, en virtud de lo evidenciado en la visita realizada, esta Dirección Territorial, mediante Resolución No.1712 del 16 de julio de 2021, dispuso imponer a la señora MARY PAOLA DIAZ ESCOBAR identificado con C.C.55.174.865, medida preventiva consistente en:

"ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a MARY PAOLA DIAZ ESCOBAR, identificado con la C.C 55.174.865 de Neiva (H), por la no construcción de las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control del caudal asignado, en el predio denominado Lote No.5 Vereda la Ulloa, municipio de Rivera (H). Obligación establecida en los artículos segundo y tercero de la resolución No. 2619 de 2016; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y sin perjuicio a las sanciones a las hubiere lugar..."

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *“Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*” (subrayado por fuera del texto).

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los directores territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico de visita de fecha 30 de octubre de 2020 obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

registros fotográficos, emitido dentro del marco de las competencias atribuidas a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que la señora MARY PAOLA DIAZ ESCOBAR identificado con C.C.55.174.865, titular de la concesión de aguas otorgada para el beneficio del predio "Lote No.5," mediante Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016, está al parecer infringiendo la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que el predio no cuenta con obras de control de caudal y los demás hechos que le sean conexos.

De igual manera el artículo No.5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "**ARTÍCULO 5º INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."*

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en la Resolución antes señalada, y lo establecido en los artículos primero, segundo, tercero y séptimo de la Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016 "POR LA CUAL SE REGLAMENTARON LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS DEL RÍO ARENOSO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES", se tiene como obligación expresa a cargo del beneficiario de la concesión de aguas, realizar obras de captación, para lo cual previamente deberá presentar los planos y diseños de las obras de control de caudal, en un término no mayor a 60 días, dando cumplimiento a lo descrito en el Artículo 2.2.3.2.19.5. del Decreto 1076 de 2015, sin que en el presente caso se hubiere hecho, infringiéndose en consecuencia al parecer la normatividad ambiental.

Al respecto, señala el artículo segundo, tercero y séptimo de la Resolución 2619 de 2016:

"ARTICULO SEGUNDO: ARTICULO SEGUNDO. *Los usuarios de las aguas del Río Arenoso y sus principales Afluentes (El Limón, El Neme, El Salado, La Chuquia, Zanja Verde, El Jagual, El Chorro, El Humeque, El Oso, El Barato, La Ulloa, La Medina, La Honda, el Guadual y Viro lindo), quedan obligados a construir las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción, reparto, distribución y control de los caudales asignados a sus respectivos predios por Derivaciones a sus costas. Las obras existentes se podrán utilizar adaptándolas al control de los caudales asignados. Cada usuario de las aguas del Río Arenoso y sus principales afluentes, deberá mantener en perfecto estado de conservación y limpieza los cauces derivados, con el fin de mantener la capacidad suficiente para transportar los caudales asignados. En todo caso las obras de captación deberán estar provistas de los elementos necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua que se derive. PARAGRAFO. Para los beneficiarios de las aguas del Río Arenoso y sus principales afluentes, por acequias comuneras y su aprovechamiento por el sistema de turnos, las*

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

obras a construir son las de captación con su obra de control, el cual permita conocer en cualquier momento el caudal que se derive y el caudal ecológico que debe permanecer en el cauce principal de la fuente hídrica.

ARTICULO TERCERO. Las obras que deban emprenderse o modificarse deben ejecutarse sobre la base de planos previamente aprobados, los cuales deben presentarse en un término común de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Ciento veinte (120) días después de aprobados los planos, las obras deben estar terminadas para ser recibidas por la Corporación y autorizar su funcionamiento

ARTICULO SEPTIMO. Las Entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, riego y drenaje y demás usuarios del recurso hídrico deberán elaborar y adoptar un conjunto de proyectos y acciones para uso eficiente y ahorro del agua, el cual debe estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de la fuente abastecedora y la demanda de agua y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas, la utilización de las aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que defina la Autoridad Ambiental, dando cumplimiento a la Ley 373 de 1997".

Por su parte el decreto 1076 de 2015, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.19.5. Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:

- a. La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.
- b. La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.5. Presentación del PUEAA. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.2.3.6.2 del presente decreto, la solicitud de concesión de aguas y la solicitud de presentación de licencia ambiental que lleve implícita la concesión de aguas deberán presentar ante la autoridad ambiental competente el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la señora MARY PAOLA DIAZ ESCOBAR identificado con C.C.55.174.865, en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **MARY PAOLA DIAZ ESCOBAR** identificado con C.C.55.174.865, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita de fecha 30 de octubre de 2020, incluido el registro fotográfico.
- Resolución No. 2619 del 30 de agosto de 2016 "POR LA CUAL SE REALIZA LA REGLAMENTACIÓN DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS DEL RIO ARENOSO Y SUS PRINCIPALES AFLUENTES."

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la señora **MARY PAOLA DIAZ ESCOBAR** identificado con C.C.55.174.865, como presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Así mismo, publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web institucional, con el fin de garantizar que cualquier persona interesada conozca el contenido del mismo y lo manifieste a través de cualquiera de los siguientes correos electrónicos: radicación@cam.gov.co; camhuila@cam.gov.co.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Expediente: SAN-01370-24

Auto No.399 del 09/12/24

Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera– Contratista de apoyo jurídico DTN



